

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 15 " "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán p.e.vio abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201, en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PORTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 68 de 9 Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

El pliego de condiciones para la contratación de Obras públicas, aprobado en 10 de Julio de 1861, decía en su art. 18 «que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna clase. En los terrenos de propiedad particular deberán indemnizar á su dueño de los daños y perjuicios que les irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación le satisfarán el importe del material extraído, por unidad, al precio que se venda en el mercado». Este artículo, al parecer tan claro, debió suscitar algunas dificultades en su aplicación, por cuanto fué preciso que se dictara la Real orden de 29 de Mayo de 1878, en la cual se establece, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, que las dehesas boyales están comprendidas en los terrenos en los cuales los contratistas no deben abonar cantidad alguna por los materiales que de ellas extraigan, y que para los efectos del citado art. 18 no se deben confundir con los montes del Estado y del común de vecinos los pertenecientes á los propios de los pueblos.

De esta disposición se deduce lógicamente que los montes de propios deben considerarse en el segundo grupo de los dos que establece el citado art. 18, es decir, equiparados á los terrenos de propiedad particular, puesto que otra disyuntiva no existe, y en este caso con el derecho de exigir siempre á los contratistas la indemnización de los daños y perjuicios, y además el pago del valor de los materiales extraídos en aquellos casos en que se reúnan

las circunstancias excepcionales que el mencionado art. 18 determina.

Esta interpretación no ha sido, sin embargo, la que se ha dado siempre á la citada Real orden, sino que, por el contrario, más de una vez se ha exigido del valor de la piedra, por el solo hecho de ser de propios, los montes de que había de extraerse, siendo de advertir, además, que el art. 13 del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 establece que, cuando aquellos contratistas hayan de utilizar tierra ó piedra de los montes públicos, los Ingenieros de Montes expedirán la licencia y fijarán las condiciones «y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan».

En realidad, todos los montes incluidos en el Catálogo son bienes de propiedad privada, ya pertenezcan al Estado ó á la provincia ó Municipio, y bajo este concepto fundamental se hallan en iguales circunstancias que la propiedad individual ó colectiva, pues así lo determina el artículo 345 del Código civil. Bien es verdad que se administran por leyes especiales, y que la declaración de utilidad pública les da ciertas prerrogativas encaminadas á garantir su existencia y fomento con el fin de que puedan llenar debidamente la alta misión que en la economía de los pueblos les está encomendada; pero fuera de estas prerrogativas y disposiciones especiales, y en todo cuanto á ellas no se oponga, nunca pierden el carácter fundamental de la propiedad particular, y, por lo tanto, lo mismo que las demás propiedades particulares, deben sufrir las cargas encaminadas á realizar el bien común. Por eso no ofrece duda alguna que los montes incluidos en el Catálogo deben estar sujetos á lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa, en tanto que no se ataque á su existencia y fomento, y comprendidos al igual de las propiedades particulares en la parte de los artículos 55 y 61 de la ley de Expropiación forzosa y 123 y 124 del reglamento para la aplicación de la misma ley, aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1903, que determina cuándo tendrá que abonarse el valor de los materiales recogidos en una finca ó arrancados de canteras que en ella existan, para lo que, según el art. 61 de la repetida ley, es necesario que con anterioridad á la modificación de su necesidad para usos de la Administración se hallen recogidos y apilados, y, si se trata de canteras, se encuentren abiertos y en explotación, y que se demuestre además que el dueño las utiliza para su uso.

En atención á las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar tierra ó piedra de los montes incluidos en el catálogo se les expida la correspondiente licencia por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, ateniéndose á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y muy especialmente en su artículo 13.

2.º Que en los montes del Estado y del común de vecinos de los pueblos los contratistas de obras públicas podrán aprovechar la tierra, arena, piedra, guijo ú otros materiales análogos, así como abrir y explotar en ellos canteras, sin abonar arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero con sujeción á las reglas de policía que se les marquen por los distritos forestales, y teniendo en cuenta que la exención del pago de indemnización se refiere únicamente á aquellos daños y perjuicios que natural y forzosamente lleva consigo el aprovechamiento de los materiales indicados en el suelo, y que en esa inmunidad no se hallan comprendidos los daños y perjuicios que afectan al suelo de los montes.

3.º Que en los demás montes incluidos en el Catálogo, y no comprendidos en el apartado anterior, el contratista deberá abonar siempre la indemnización que corresponda á los daños y perjuicios que se ocasionen por la extracción de los materiales, conforme se dispone en el art. 123 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y el art. 19 del pliego de condiciones para la contratación de obras públicas. En estos mismos montes el contratista de obras públicas únicamente estará obligado al pago del valor de los materiales que aproveche, cuando éstos se hallen recogidos ó apilados por el dueño del monte, para un uso inmediato, y si se trata de canteras, cuando se hallen abiertas y en explotación con anterioridad á la época en que el contratista necesite utilizar sus productos.

4.º Para el abono del valor de los materiales extraídos por los contratistas de obras públicas de los montes de interés general, deben éstos ser considerados como propiedades particulares para los efectos de la ley de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución, si bien teniendo en cuenta que su administración se rige por disposiciones generales.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.—Cárdenas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta» núm. 32 de 1.º Fbro.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirven.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 65 de 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

(Continuación.)

Num.º de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
129	Dirección general de Correos.—Palencia.—Cevico Navero.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
130	Idem.—Salamanca.—De Bogajo á Cerralvo.	1. ^a	Peatón.	250	"	"	"
131	Idem.—Idem.—De Ledesma á Pelilla.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
132	Idem.—Santander.—Los Corrales.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
133	Idem.—Idem.—La Penilla.—Santa María de Cayón.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
134	Idem.—Sevilla.—Guillena.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
135	Idem.—Soria.—Las Aldehuelas.	1. ^a	Idem.	700	"	"	"
136	Idem.—Idem.—De Adradas á Torada.	1. ^a	Peatón.	150	"	"	"
137	Idem.—Idem.—De Villasayas á Bordecor.	1. ^a	Idem.	350	"	"	"
138	Idem.—Idem.—De Villar del Río á Santa Cruz.	1. ^a	Idem.	360	"	"	"
139	Idem.—Idem.—De Venta de Valverde á Torreblancos.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
140	Idem.—Tarragona.—De Riera á Vespellá.	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
141	Idem.—Idem.—De Torredembarra á Creviel.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
142	Idem.—Teruel.—Mosqueruela.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
143	Idem.—Idem.—De Iglesuela á Mosqueruela.	1. ^a	Peatón.	300	"	"	"
144	Idem.—Idem.—De Linares á Valdelinares.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
145	Idem.—Idem.—De Montalván á Torre-Arcas.	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
146	Idem.—Idem.—De Montalván á Palomar.	1. ^a	Idem.	350	"	"	"
147	Idem.—Toledo.—De Nava de Pícomalillo á Robledo.	1. ^a	Idem.	550	"	"	"
148	Idem.—Valencia.—Ayelo de Malferit.	1. ^a	Cartero.	250	"	"	"
149	Idem.—Idem.—Cullera.	1. ^a	Idem.	300	"	"	"
150	Idem.—Idem.—Jaresa.	1. ^a	Idem.	200	"	"	"
151	Idem.—Idem.—De Alcudia de Crespins á Enguera.	1. ^a	Peatón.	850	"	"	"
152	Idem.—Valladolid.—Fuente Olmedo.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	"
153	Idem.—Idem.—Vitoria de Heñar.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
154	Idem.—Idem.—Valladolid.	1. ^a	Ordenanza de 2. ^a	750	"	"	"
155	Idem.—Vizcaya.—San Juan de Somorrostro.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
156	Idem.—Zaragoza.—San Juan de Mozarifar.	1. ^a	Idem.	150	"	"	"
157	Idem.—Idem.—Tauste.	1. ^a	Idem.	100	"	"	"
158	Idem.—Idem.—De Alhama á Ibdes.	1. ^a	Peatón.	600	"	"	"
159	Idem.—Idem.—De Piria á la estación.	1. ^a	Idem.	400	"	"	"
160	Idem.—Idem.—De Puebla de Albortón á Fuendetodos.	1. ^a	Idem.	707	"	"	"
161	Idem.—Madrid.—Cenicientos.	1. ^a	Cartero.	400	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA							
162	Dirección general del Tesoro.—Loterías de Béjar.—Salamanca.	1. ^a	Administrador.	"	Premio.	2.500	Deberá acreditar poseer el importe de fianza.
163	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Alicante.	1. ^a	Mozo de faenas.	625	"	"	"
164	Idem.—Idem de Barcelona.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
165	Intervención de Hacienda de Pontevedra.	1. ^a	Ordenanza.	625	"	"	"
166	Idem de Huelva.	1. ^a	Idem.	625	"	"	"

(Se continuará.)

Número 505.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Abril á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de la Estación de Archena al Pinoso, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 114.855'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 7 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.750 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de la Estación de Archena al Pinoso, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 500.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º**Circular.**

Como consecuencia del concurso para la provisión de las Subdelegaciones, se ha nombrado con esta fecha Subdelegado de Medicina del distrito de Caravaca á D. Alfonso Caparrós Fernández.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento general.

Murcia 9 de Marzo de 1905.

El Gobernador,

CARLOS BARROSO

Número 499.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º**Circular.**

El Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad interior, en comunicación fecha 4 del actual; participa á este Gobierno que en el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Pallarés Arcas, contra el nombramiento de Subdelegado de Medicina del partido de Lorca, se señala el plazo de diez días desde la publicación de dicha providencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren pertinentes á su derecho, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se inserta en este periódico oficial, para que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín*, puedan los interesados alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren pertinentes á su derecho.

Murcia 9 de Marzo de 1905.

El Gobernador,

CARLOS BARROSO

Número 504.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA**Negociado.—Puertos.**

Acordada por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas la práctica del deslinde de los terrenos que en el puerto de Cartagena posee D. José García y García, he dispuesto que el día 23 del actual y á las nueve de su mañana, se lleven á efecto dichas operaciones por los peritos ya nombrados y que representan al Ministerio de Marina; Jefatura de Obras públicas de la provincia, Junta de Obras del Puerto, Alcalde de Cartagena y al interesado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos cuantos puedan considerarse interesados en este asunto.

Murcia 9 de Marzo de 1905.

El Gobernador,

CARLOS BARROSO

Número 492.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.600.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bafión, en nombre de D. Juan Alcaraz Conesa, vecino de Pacheco, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 25 de Febrero último, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias para la mina denominada *Virgen de los Milagros*, de mineral de hierro, sita en término de Pacheco, y en el paraje llamado Cabezo Gordo, diputación de los Dolores ó Camachos; lindando por el N. y E. con terreno franco al parecer; por el S. con «2.º San Fulgencio», y por el O. con «La Caida»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la citada mina «La Caida», número 13.829, y desde él se medirán con relación al N. magnético 250 metros en dirección S. ó los que resulten hasta intestar con la también citada mina «2.º San Fulgencio», número 10.308, y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta E. 100; cuarta á quinta N. 400; quinta á sexta O. 400, y sexta á primera S. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Marzo de 1905.—Antonio Belmar.

Número 475.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.596.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antero Alguacil Romero, vecino de Puebla D. Fadrique, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 de Febrero último, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada *Los Cinco Amigos*, de mineral de hierro, sita en término de Mula y partido de Aldar, en la cañada del Rincón del Zorro, hacienda de Beto, terreno de la propiedad de D. Cristóbal Zapata García; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará á 100 metros al Este de una casita de nueva construcción que hay como á unos 20 metros de un pozo de agua que hay en la referida cañada del Rincón del Zorro; desde este punto se medirán con relación al N. verdadero y en dirección O. 100 metros primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta N. 200; cuarta á quinta E. 400; quinta á sexta N. 300; sexta á séptima O. 800, y séptima á primera S. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Marzo de 1905.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 511.

JUNTA PROVINCIAL**DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA**

A los efectos prevenidos en el artículo 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dictado para adaptar las disposiciones de la ley de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, se designan á continuación las Mesas de las secciones cuyos Comisionados Interventores deberán concurrir precisamente á la Junta de escrutinio que tendrá lugar el día diez y seis del presente mes, á las diez horas, en la cabeza del distrito electoral respectivo, bajo la responsabilidad penal que establece el título sexto de la citada ley.

Distrito de Cartagena.

Bajo la presidencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores que se expresan á continuación:

Los de las Mesas electorales de las cuatro secciones en que se halla dividido el primer distrito municipal de Cartagena.

Los de las cuatro secciones del distrito segundo de la misma ciudad.

Los de las cinco secciones del cuarto distrito.

Los de las cinco secciones del quinto distrito.

Y los de las tres primeras secciones del sexto distrito, todos de la propia ciudad.

Total, veinticinco.

Distrito de Lorca.

Bajo la presidencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán obligatoriamente los Comisionados interventores que á continuación se expresan:

Los de las Mesas electorales de las siete secciones del distrito municipal primero de la ciudad de Lorca.

Los de las seis secciones del distrito segundo.

Los de las siete secciones del distrito tercero.

Y los de las cinco primeras secciones del distrito cuarto, también de dicha ciudad.

Total, veinticinco.

Distrito de Murcia.

Bajo la presidencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores á continuación expresados:

Los de las Mesas electorales de las seis secciones del distrito municipal de la Catedral de Murcia.

Los de las seis secciones del distrito del Centro.

Los de las seis secciones del distrito del Mercado.

Los de las cinco secciones del distrito de la Misericordia.

Y los de las secciones primera y segunda del distrito de Vidrieros, todos de la referida ciudad.

Total, veinticinco.

Los Comisionados Interventores de las secciones no comprendidas en esta designación, podrán concurrir también al indicado acto según dicho artículo, pero su asistencia será voluntaria.

Murcia 8 de Marzo de 1905.—El Presidente, Joaquín Carreño.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 7488.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CARTAGENA

DIRECCIÓN

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja, petróleo y carbón para las atenciones de este Parque, se invita a los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día quince del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se emplee en esta localidad para pienso del ganado, el petróleo, del mejor refinado, y el carbón, de vegetal bien quemado, seco y limpio de cisco y de tierra.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 7 de Marzo de 1905.—Enrique Colomer.—V.º B.º: El Director, Francisco García Villalba.

Quinta sección.

Número 460.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia a 28 de Febrero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Número de certificaciones.	Conceptos	Período.	Deudores.	Importe.
1	Dchos. Reales	1905	D. Mateo Rubio García.	19 17
1	»	»	Alfonso Legaz García.	116 89
1	»	»	Isidro Cánovas Vicente.	7 97
TOTAL.				144 03

Sexta sección.

Número 509.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Elias Martínez Aguilera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día de ayer, y de conformidad a lo que dispone el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877, acordó que las listas de electores de Compromisario para la de Senadores, formadas en 1.º de Enero próximo pasado, en cumplimiento del art. 25 y a los efectos de los 26 y siguientes de la mentada ley, se publiquen con carácter definitivo por no haber prosperado la reclamación contra las mismas entablada.

Lo que se hace público, en cumplimiento a lo preceptuado en el citado art. 29.

Moratalla 5 de Marzo de 1905.—Elias Martínez.

Número 508.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Don Pedro Martínez López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la tabla de bandos de esta Casa Consistorial, la lista de electores y elegibles de Compromisarios para Senadores ya ultimadas.

Ojos 7 de Marzo de 1905.—Pedro Martínez.—P. S. M., El Secretario, Jesús López y Marín.

Octava sección.

Número 471.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Almería, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro, conocido por el hijo de Juan el de Berja, de esta vecindad, habiendo estado sirviendo en la casa de Pepe Bermejo, sita en la diputación de la Carrasquilla, de este término, y cuya edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a prestar indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones mutuas; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas

las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de repetido procesado, y habido que sea le pongan a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido y con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca a veintitrés de Febrero de mil novecientos cinco.—José Aroca.—El Actuario, José Rolán.

Número 484.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José María Herreros y García, se instruye sumario por delito de robo al relojero de esta ciudad D. Alfonso Cobacho Adra, consistentes en los efectos siguientes:

Ocho relojes oro de 18 kilates, de tres tapas, señalados con los números 283.911, 210, 212, 1.309.036, 191.183, 85.198, 85.680 y uno sin número, todos estos relojes son para caballeros; dos relojes oro de 18 kilates, pero sin tapa, para señora, marco Omega, números 800.637 y 78.270; siete relojes oro con tapa, 18 kilates, también para señora, con los números 245.948, 18.135, 89.350, 72.773, 245.836, 71.440 y 75.815; un reloj oro 9 kilates, con tapa, núms. 230.345, 55.020, 80.944 y 53.186; un reloj oro 18 kilates, sin tapa, respaldo y esfera nácar, sin número; tres relojes oro 18 kilates con tapa, números 80.777, 31.352 y 12.386; un reloj oro bajo, sin número; dos cadenas oro 18 kilates para señora; tres cadenas oro 18 kilates para caballero; 89 sortijas oro, varios brillantes medianos y otros diamantes; 29 alfileres corbata de oro; 65 pares pendientes oro, algunos con diamantes; 11 pulseras oro 18 kilates, algunos con diamantes; 12 botonaduras oro; 16 medallas oro de ley; 12 cruces oro de ley; 25 imperdibles oro para señora; 14 relojes de acero plata y níquel para señora; ocho monederos plata; 8 lentes de oro; Una boquilla ambar quemadero de plata; dos relojes de acero para señora, que estaban en compostura; dos gemelos de Teatro uno de nácar con el nombre de Alfonso Cobacho en iniciales; Unos gemelos de campana y varias composturas de platería; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a averiguar donde puedan hallarse dichos efectos, capturando a las personas en cuyo poder se encuentren, participándole a este Juzgado por telégrafo la Autoridad que verifique la captura con el fin de remitirle detalles.

Y para que se personen ante este Juzgado los autores del mencionado robo que se llevó a efecto el día

diez y nueve del actual, se le concede el término de diez días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—P. S. M., José M.º Herreros.

Número 443.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez instructor del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Espín Pérez, vecino de La Unión, sitio llamado Lentiscar, casas de los Rosiques, viudo, jornalero, de treinta y un años, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre contrabando de explosivos; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar siendo declarado rebelde.

A la vez, ruego a todas las Autoridades del Reino así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, en estas cárceles y a disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia a veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Abelardo Valero.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.